

DESPLAZAMIENTO FORZOSO  
Y DESPLAZAMIENTO INTERNO  
FORZADO DE PERSONAS.  
UNA VISIÓN DESDE  
EL MARCO DE LA  
POLÍTICA CRIMINAL, LOS  
DERECHOS HUMANOS Y  
LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

● Eduardo Lozano Tovar\*

\* Universidad Autónoma de Tlaxcala

## PALABRAS CLAVE

## KEYWORDS

○ <b>Desplazamiento forzoso</b>	<i>Forced displacement</i>
○ <b>Derechos humanos</b>	<i>Human rights</i>
○ <b>Inteligencia artificial</b>	<i>Artificial intelligence</i>
○ <b>Derecho internacional humanitario</b>	<i>International humanitarian law</i>
○ <b>Política criminal</b>	<i>Criminal policy</i>

**Resumen.** La inteligencia artificial, en el ámbito de la política criminal, tiene que jugar un papel importante en la producción de nuevas estrategias para la lucha contra el crimen; de ahí la propuesta contenida en este artículo, consistente en un método de búsqueda de nuevos estándares para el mejoramiento de la realidad social.

**Abstract.** Artificial intelligence in the field of criminal policy must play an important role in the production of new strategies for fighting crime; hence the proposal contained in this article, consisting of a method of searching for new standards for the improvement of social reality.

Fecha de recepción: 20 de enero de 2021

Fecha de aceptación: 15 de abril de 2021

## SUMARIO:

**I. Introducción. II. Contexto del tema de estudio en México. III. Criterios relevantes de la Corte IDH. IV. Criterios relevantes utilizados por la Cruz Roja Internacional. V. Conclusiones. VI. Fuentes de consulta**

---

### I. INTRODUCCIÓN

Para efectos didácticos de esta investigación, merece la pena considerar que el desplazamiento forzoso y el desplazamiento forzado interno deben ser estudiados desde planos distintos del orden internacional, toda vez que hay elementos diversos que los conforman, y que deben ser tomados en cuenta para entender la diferencia que existe desde el plano conceptual hasta el plano fenomenológico.

En primer lugar, analizaremos el *desplazamiento forzoso de personas*, y para ello aludiremos al artículo 5o. del Estatuto de Roma y los crímenes que son de su competencia. En ese sentido, se debe atender a lo siguiente:

Artículo 5.

Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas (Estatuto, 2002).

El artículo citado señala que los crímenes de lesa humanidad —en inglés, *crimes against humanity*—<sup>1</sup> serán de la competencia de la Corte Penal Internacional (CPI), y se desarrollan en el articulado subsecuente del Estatuto:

---

<sup>1</sup> Deberían traducirse sencillamente como *crímenes en contra de la humanidad*.

## Artículo 7.

### Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;
- b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
- f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo

alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1, cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede (Estatuto, 2002).

A la luz de lo plasmado en el Estatuto de Roma, por desplazamiento forzoso de población se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas por expulsión u otros actos coactivos de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional; es ahí donde tenemos el primer concepto que sobre este tema debe ser considerado para el estudio de esta conducta como crimen en contra de la humanidad.

Asimismo, respecto de la jurisprudencia de la CPI, hay un aspecto que debe ser tomado en cuenta, el cual se describe en los siguientes criterios:

Las Salas de Primera Instancia del Tribunal han sostenido en varias sentencias que la deportación se define como el desplazamiento forzado de personas por expulsión u otros actos coercitivos del área en la que están legalmente presentes, a través de una frontera nacional, sin fundamentos legales [...] La Sala de Primera Instancia está de acuerdo con estos hallazgos (CPI, 2003).

La Sala de Primera Instancia, por mayoría de votos, está convencida de que el *actus reus* de “deportación”, según el artículo 5 (d) del Estatuto, consiste en el desplazamiento forzado de personas a través de una frontera estatal, desde el área en la que están legalmente presentes, sin motivos permitidos bajo el derecho internacional (CPI, 2004).

Así, a la vera de los criterios emanados de la jurisprudencia de la CPI, se puede identificar un elemento clave para diferenciar el desplazamiento

forzoso de población con el desplazamiento forzado interno de personas, ya que la CPI ha estimado que el primer criterio atiende al desplazamiento que se da a través de una frontera estatal, situación que amplía el panorama desde el cual debe considerarse el concepto que el Estatuto de Roma brinda desde su interpretación literal y estricta, y, desde el punto de vista político-criminal internacional (prevención y represión), el alcance del estatuto solamente se extiende a las personas que son desplazadas forzosamente a través de una frontera internacional, haciendo necesaria la construcción de un instrumento internacional que extienda su protección a las personas internamente desplazadas.

En ese sentido, desde una visión político-criminal se puede apreciar una clara distinción entre el desplazamiento forzoso de población y el desplazamiento interno forzado de personas, aunque, para obtener una distinción más clara de esta disparidad en los conceptos, tendríamos que atender a la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África ([CUAPADIA] Convención de Kampala), en la cual se construyen dos conceptos que constituyen una medida de política criminal que auxilia a los Estados a encontrar los mecanismos para la prevención y la represión de las conductas que llevan a las personas a desplazarse, conceptos que, a la vez, dan claridad respecto de la diferencia entre el marco conceptual analizado, los cuales se sujetan a lo siguiente, conforme al artículo 1 (incisos k y l) de ese documento:

k. Se entiende por "desplazados internos" a las personas o grupos de personas que se ven forzadas u obligadas a huir, a abandonar sus hogares o lugares de residencia habitual, en particular como resultado de, o en el fin de evitar, los efectos del conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o producidas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera de Estado internacionalmente reconocida;

l. Se entiende por "desplazamiento interno" el movimiento involuntario o forzado, la evacuación o la reubicación de personas o grupos de personas dentro de las fronteras de Estado internacionalmente reconocidas (CUAPADIA, 2012).

En consecuencia, se desprende que los mismos sujetos, como medida de política criminal, deciden huir o dejar su lugar de residencia habitual para evitar ser alcanzados por los efectos de la violencia generalizada por la que atraviesa el Estado (represión); todo ello tiene que ver con la inacción del Estado sobre tomar disposiciones de prevención y represión en un

contexto sistemático y generalizado de violencia y, en general, en un conflicto armado.

De lo dispuesto por el ordenamiento anterior que, dicho sea de paso, ha sido el primero que hace las veces de *hard law* en el derecho regional, como enteramente vinculante a una cuestión de desplazamientos internos (Pérez *et al.*, 2019: 15) —y que juega un papel importante para la prevención de la violencia del ser humano—, es en ese punto donde se pueden comprender las consideraciones de lo que debemos entender por desplazamiento interno, y de lo que se tiene que entender por desplazados internos.

Así, el desplazamiento forzoso de población es construido a partir de la consideración de que ese fenómeno se da en un radio que supera las fronteras del país en el que se encuentran legalmente presentes las personas, debido a su expulsión u otros actos coactivos.

En tanto, el desplazamiento forzado interno de personas no sobrepasa las fronteras del Estado en donde las personas se encuentran legalmente constituidas; esto es, son personas que, si bien huyen de un determinado fenómeno (en particular como resultado de, o con el fin de evitar, los efectos del conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o producidas por el ser humano), no han cruzado una frontera de Estado internacionalmente reconocida (CUAPADIA, 2012).

---

## II. CONTEXTO DEL TEMA DE ESTUDIO EN MÉXICO

Una vez delimitado el marco conceptual que existe entre el desplazamiento forzoso de población y el desplazamiento forzado interno, es necesario establecer que, para poder comenzar con el estudio del tema en cuestión, es imprescindible hacer un análisis breve sobre las causas que han desarrollado un problema de gran magnitud, de tal suerte que hasta estos días se puede constatar, no solamente como un fenómeno latente y que en los últimos años ha tomado cada vez más relevancia en la discusión pública, sino más bien como un fenómeno en crecimiento, que, a su vez, no ha encontrado un esquema que permita al Estado garantizar una solución a corto y mediano plazo a través de criterios que deben ser atendidos por la política criminal.

Pareciera que la opinión pública se ha inclinado hacia la discusión de los desplazamientos forzosos de la población y los desplazamientos internos

forzados de personas en la última década, con la aparición de movimientos sociales tales como las caravanas migrantes, que encuentran en México un país de mero tránsito que les permita su llegada a los Estados Unidos de América, aunque el desplazamiento forzoso de población es un tema que encuentra su explicación desde hace décadas en México, como un problema que ha trascendido a lo largo de generaciones.

Debe considerarse que este fenómeno no solamente ha avanzado desde fuera hacia dentro de las fronteras de nuestro país, sino que es un problema que se ha mantenido en la memoria del último siglo. Por ejemplo, desde la década de 1970 ya se podía percibir una tendencia clara sobre desplazamientos internos forzados dentro del Estado mexicano, en acontecimientos que tenían una relación con la intolerancia religiosa (CNDH, 1994), que por mucho tiempo fue un factor de discriminación en México de parte de grupos católicos (en su mayoría, que a su vez tenían, por supuesto, un mayor número de seguidores), en contra de las comunidades indígenas, por un lado y, por el otro, de los grupos protestantes que han ganado una mayor representación en la población mexicana. Asimismo, esta situación encuentra sus orígenes en los distintos conflictos sociales que se relacionan con problemáticas meramente comunales y conflictos por predios y recursos naturales, entre otros (CMDPDH, 2014: 3).

En ese tenor, habría que atender a los distintos movimientos sociales que se originaron hace varios lustros, debido a que es en cada uno de ellos en donde encontramos comportamientos específicos que derivan en desplazamientos internos forzados; una muestra de ello es el movimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), surgido en 1994 en Chiapas, que dio lugar al desplazamiento de alrededor de 30,000 personas, quienes se encontraron en un desplazamiento forzado prolongado (CMDPDH, 2014: 3).

La información apuntada debe llevarnos a considerar que, en cada movimiento social que conlleva a un conflicto armado, el Estado debe estudiar uno de los rubros más relevantes: la situación de desplazamientos internos forzados, que resultan como consecuencia directa de los hechos victimarios que detonan la necesidad de las personas de abandonar su lugar de origen, o bien, donde se encontraban asentados antes de tener que huir de tal territorio.

El Estado debe, además, estudiar las causales de dichos desplazamientos, a fin de aplicar políticas criminales que permitan evitar tales contextos de violencia generalizada para prevenir los desplazamientos forzados.



Dicho esto, es necesario que el Estado atienda tales cuestiones, debido a que se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio mexicano (CPEUM, 2020).

Asimismo, se deben poner en marcha los distintos mecanismos tendientes a emplear sistemas de inteligencia artificial que detonen un nuevo esquema de prevención del delito en el Estado mexicano, como forma de dar cumplimiento a sus obligaciones, señaladas en el párrafo anterior.

En este escenario, debemos determinar lo imprescindible de hacer alusión al fenómeno que se estudia desde un punto de vista cualitativo, que permita una comprensión de las verdaderas dimensiones de la problemática que debe atender el Estado mexicano en aras de salvaguardar los derechos humanos; es así como impacta en el aparato de gobierno el contar con estadísticas que permitan dar prioridad a asuntos que le son atribuibles desde el punto de vista del derecho internacional, para evitar caer en una responsabilidad ante distintos tribunales internacionales, derivada de conductas contrarias a los tratados internacionales en derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte.

Cabe señalar que, como se ha mencionado en otros textos (Lozano, 2010 y 2020), los instrumentos que permiten medir la percepción de la realidad que se vive en México sobre la situación de ciertos delitos de gran relevancia, no son los más idóneos para obtener mediciones aceptables respecto de lo que ocurre para su posible abordamiento.

Y sin lugar a controversia, esa es la situación de los instrumentos utilizados para la medición de los desplazamientos internos forzados en México, que calculan —según mediciones de la sociedad civil— en 6.76 el porcentaje de personas que se encuentran en el territorio mexicano, y que se han visto obligadas a abandonar su lugar de residencia como resultado de la situación de violencia. Lo anterior, de acuerdo con información arrojada por la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) (Pérez *et al.*, 2019: 12).

Con los datos que anteceden, se puede tener una idea de la importancia del tema que se discute en estas líneas, así como de los espacios de investigación que estén encaminados a buscar nuevos rumbos que exploren la situación real que los desplazamientos internos forzados juegan en el rol de las personas establecidas en el territorio mexicano, y la situación de desplazamiento forzoso que aqueja a una gran parte de la sociedad centro y sudamericana, que se encuentra obligada a huir de sus países de origen y

encontrar en México un país de tránsito en la búsqueda del cada vez más ilusorio “sueño americano”.

Si el Estado no cuenta con mecanismos de medición adecuados respecto de los desplazamientos forzados internos acompañados de esquemas de inteligencia artificial, se encuentra incapacitado para realizar un diagnóstico general, que permita, a su vez, que desde la dogmática jurídico-penal se construyan esquemas efectivos de política criminal que puedan ser determinantes en la erradicación del contexto que lleva a las personas a desplazarse, y que, derivado de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, sean revictimizadas durante el proceso de desplazamiento. Asimismo, en el Estado queda reflejada la incapacidad para crear planes y programas que generen condiciones para dar atención a las personas internamente desplazadas.

Tales planes y programas tienen que ser implementados desde el marco de la inteligencia artificial; por ejemplo, debe insistirse en la creación de una plataforma digital que permita al Estado mexicano obtener datos ciertos sobre las personas internamente desplazadas, en un primer momento, para poder garantizar el respeto al derecho a la personalidad jurídica de tales personas y, en segundo lugar, sería fructífero que tal plataforma fuera desarrollada para poder transmitir la evolución del desplazamiento de las personas, y que tuviera la capacidad de determinar por sí misma el número de insumos necesarios y de recursos humanos pertinentes para aportar apoyo humanitario en distintas fases del trayecto, como modelo de prevención del fenómeno delictivo.

Además de que, en tiempos de pandemia, se tiene que garantizar el derecho al acceso a la salud de las personas desplazadas, en el entendido de que el organismo dedicado a atender a la migración podría llevar a cabo la operación de esta plataforma a partir de distintos puntos de atención en toda la república, con miras, también, a saber cuántas personas que se encuentran en esta situación están afectadas por la COVID-19 y, en ese tenor, la plataforma debería tener la capacidad de calcular los materiales necesarios para poder aportar sistemas de alerta, que permitan que los espacios que carecen de tales materiales sean provistos de todo lo necesario para atender a los desplazados.

Incluso, el Poder Legislativo debería considerar elevar a rango constitucional la obligación del Estado de mantener un plan de política criminal transexenal, el cual permita a las personas conocer cuáles serán los criterios que los gobiernos tendrán que seguir para prevenir y reprimir el delito,

para que, con el auxilio de la dogmática jurídico-penal, se construya una mejor realidad social no solo para los desplazados, sino para todas las personas que se encuentran en México.

### III. CRITERIOS RELEVANTES DE LA CORTE IDH

Ahora, después del abordaje conceptual de la temática que interesa en el presente documento, se debe establecer una conexión entre la realidad sociológica mexicana, en el espacio de los desplazamientos internos forzados de personas, y la realidad que otros países tienen con los mismos fenómenos. Todo ello, a fin de realizar ejercicios de derecho comparado que permitan una visión de política criminal y derechos humanos para que, eventualmente, se puedan adaptar distintas medidas que garanticen la prevención y la no repetición de los hechos que son del conocimiento de tribunales internacionales, tribunales que, con sus criterios, dan un sendero a los Estados para poder prevenir y erradicar estos eventos de manera contundente, y sancionar a los culpables que ejecutan dichas conductas.

Sobre esta base reflexiva, abordaremos parte de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido sobre desplazamientos internos forzados y sus consideraciones jurídicas respecto de la afectación que se genera a los derechos humanos.

En el caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, la Corte IDH realizó un análisis de lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), cuyo artículo 22 indica:

#### Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona que tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1) puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros (CADH, 1969).

En este artículo se plasma el reconocimiento del instrumento respecto del derecho de circulación y de residencia (Corte IDH, 2010); tal reconocimiento ha sido referido por la Corte para determinar que el ordenamiento en cuestión protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte (Corte IDH, 2010).

Desde esta consideración, se debe indicar que la sentencia de la Corte IDH, en el caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, tiene como punto medular lo siguiente: el Tribunal ha considerado que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas resultan particularmente relevantes para determinar el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención Americana, principios que definen lo que sigue:

(...) se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...], y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida (Corte IDH, 2010: párr. 140).

El fragmento anterior se caracteriza por el desarrollo de un estándar de derecho internacional que invoca como su base los aludidos principios rectores, en el sentido de que se toma en cuenta que tales principios sirven de lo que en derecho internacional se conoce como *soft law*, que, a pesar de ser un criterio no vinculante, determina el contenido y el alcance del artículo 22 de la CADH, en aras de proporcionar una definición de lo que se debe entender por “desplazados internos”.

Resulta necesario para la Corte enlazar sus criterios con los principios aludidos, ya que fueron fruto del trabajo que, a petición de la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se llevó a cabo desde 1992, y donde la Secretaría General nombró un representante que tuvo a su cargo la investigación del fenómeno del desplazamiento interno forzado de personas, investigación que ha tenido un impacto en la apreciación que los mismos Estados han tenido sobre este fenómeno. Por lo

anterior, la Corte IDH determinó establecer la definición que se considera a continuación:

2. A los efectos de estos Principios, se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida (ONU, 1998).

De lo anterior se desprende que la Corte IDH consideró, en esa línea argumentativa, que los desplazamientos internos forzosos guardan especial relación con la situación de vulnerabilidad que tiene la mayoría de las personas desplazadas, lo cual constituye una condición *de facto* de desprotección (Corte IDH, 2010, párr. 141); en ese sentido, hay que recalcar que el documento que presenta los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas comienza con una nota introductoria, que posiciona el aspecto de la vulnerabilidad de las personas como un eje central que debe ser observado, tal como se señala a continuación:

Nota de presentación de los Principios Rectores.

1. Existe hoy día el convencimiento general de que los desplazamientos internos, que afectan en todo el mundo a más de 25 millones de personas, se han convertido en uno de los fenómenos más trágicos de nuestro tiempo. Los desplazamientos, consecuencia habitual de experiencias traumáticas de conflictos violentos, violaciones manifiestas de los derechos humanos y causas similares en las que la discriminación tiene un papel significativo, generan casi siempre condiciones de sufrimiento y penalidad para las poblaciones afectadas. Provocan la ruptura familiar, cortan los lazos sociales y culturales, ponen término a relaciones de empleo sólidas, perturban las oportunidades educativas, niegan el acceso a necesidades vitales como la alimentación, la vivienda y la medicina, y exponen a personas inocentes a actos de violencia en forma de ataques a los campamentos, desapariciones y violaciones. Los desplazados internos, tanto si se agrupan en campamentos como si huyen al campo para ponerse al abrigo de posibles fuentes de persecución y violencia o se sumergen en comunidades igualmente pobres y desposeídas, cuentan entre las poblaciones más vulnerables y más necesitadas de protección y asistencia (ONU, 1998).

En otros casos, la Corte IDH ha señalado que esa desprotección debe entenderse como una condición individual respecto de las personas que se encuentran en situaciones semejantes; en ese entendido, también debe atenderse a la consideración de la Corte sobre que la vulnerabilidad tiene una dimensión social que se relaciona estrechamente con el contexto

histórico del país en el cual el fenómeno se desarrolla (Corte IDH, 2015: párr. 177).

Así las cosas, se debe atender a que existe una situación diferenciada en la que están inmersos los desplazados, situación que debe obligar a los Estados a tomar medidas para revertir los efectos de tal vulnerabilidad (Corte IDH, 2015: párr. 179, y Corte IDH, 2010: párr. 141). Además, llama la atención que el análisis de la Corte señale que es deber del Estado tomar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de la condición en la que se encuentran, incluso *vis à vis*, actuaciones y prácticas de terceros particulares (Corte IDH, 2015: párr. 179).

Ese criterio debe llamar la atención, porque presupone una aportación doctrinal en el sistema regional de derechos humanos, en el que los instrumentos de protección de estos amplían su protección, no solo contra actos del Estado que vulneran derechos humanos, sino que, además, sostiene un planteamiento sobre la eficacia de aquellos en las relaciones entre particulares.

Con lo anterior, de ninguna manera se quiere decir que el criterio señalado en la jurisprudencia de la Corte IDH sean el único ni el primer estándar desarrollado por este órgano en este sentido (Corte IDH, 1988); lo que sí se argumenta en estas líneas, es que el tribunal continental sigue sosteniendo una doctrina en la que el alcance de la protección de los derechos humanos trasciende incluso las fronteras de los actos del Estado para permear también los de las propias personas. Incluso, la Corte ha señalado, sobre el tema abordado, lo que sigue:

62. Podría, sin embargo, argumentarse que la circunstancia de que la Corte considere, por vía de inferencia, que la detención de la víctima fue ilegal, debería llevarla, igualmente, a concluir que hubo una violación del derecho a la vida por parte de Surinam porque, de no haber sido detenida la persona, probablemente no habría perdido la vida. Sin embargo, la Corte piensa que en materia de responsabilidad internacional de los Estados por violación de la Convención [l]o decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente.

En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención (Caso Velásquez Rodríguez, supra 49, párr. 173; Caso Godínez Cruz, supra 49, párr. 183). En las circunstancias de este caso, no es posible fijar la responsabilidad del Estado en los términos descritos, en virtud, entre otras razones, de que la Corte está determinando una responsabilidad por detención ilegal por inferencia y no porque haya sido demostrado que la detención fue, en

efecto, ilegal o arbitraria o que el detenido haya sido torturado. Y así lo declara (Corte IDH, 1994).

Lo que se debe hacer notar en el criterio anterior de la Corte IDH, es que se debe determinar la responsabilidad internacional de la violación a derechos humanos resultante de la inobservancia por parte de un Estado de medidas de prevención, que de manera natural constituyen esquemas basados en política criminal y, en consecuencia, del deber de respetar y garantizar los derechos humanos a la luz de la CADH.

En ese sentido, es inevitable señalar que el Estado mexicano debe adoptar una serie de medidas que se encaminen a la prevención del fenómeno de los desplazamientos forzados, lo cual no se puede lograr si no es a través de estudios dogmáticos en política criminal y criminológica, fundamentando tales medidas en la jurisprudencia de la Corte IDH, toda vez que en ese supuesto se podrá construir un esquema de protección a los desplazados con una perspectiva de derechos humanos y política criminal, permitiendo que el Estado encuentre la forma de reducir los casos de violaciones a la dignidad humana de las personas desplazadas y de delitos cometidos en contra de estas.

---

#### IV. CRITERIOS RELEVANTES UTILIZADOS POR LA CRUZ ROJA INTERNACIONAL

El 17 de mayo de 2016, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) aprobó un documento que aporta mucho al combate del desplazamiento interno de las personas, el cual previó una duración que abarca el periodo 2016-2019. Esta contribución, intitulada *Desplazamientos internos: estrategia del CICR para 2016-2019*, es digna de ser atendida, debido a que motiva la búsqueda de una mejor respuesta operacional —así se le denomina en el documento—, que puede recogerse como un criterio que el Estado mexicano debería observar para ampliar su respuesta en la protección de los derechos humanos de las personas internamente desplazadas.

En dicho documento se contextualiza la problemática de las partes en conflicto, y los intentos que los Estados y la comunidad internacional han hecho para tratar de erradicar la presencia de desplazamientos, además de ofrecer soluciones a las personas que han sido desplazadas (CICR, 2019).

El análisis del CICR se realiza desde una perspectiva en la que se plasma la preocupación por el fracaso de las medidas implementadas a nivel internacional para el combate a esta problemática, toda vez que se ha develado que incluso los conflictos armados han desarrollado, dentro de sus características, ser cada vez más prolongados y crónicos.

Sobre esa misma línea, habrá que destacar que el CICR encuentra que, dentro de los debates sobre este tema, se ha concordado que entre las causales del desplazamiento se encuentran las raíces de los conflictos armados, sin mirar las causas de los desplazamientos internos durante los conflictos armados (CICR, 2019).

Lo anterior presupone que, cuando se pone a discusión el tema de las causales de los desplazamientos forzosos, se tiende a dejar de lado en el análisis —como ya se dijo— la temporalidad de los conflictos armados. La consideración anterior no pone en tela de juicio si los desplazamientos encuentran sus orígenes en conflictos armados, sino que, más bien, atiende a los momentos en que se estudian los desplazamientos; así, deben estudiarse, en un primer momento, las raíces de un conflicto armado como causal primordial de los desplazamientos en un determinado lugar, relacionándolo con una población determinada y, en ese sentido, continuar el análisis durante el desarrollo del conflicto. Derivado de ello, se ha percibido por parte del CICR que ha existido:

(...) una falta de reconocimiento en la relación entre violaciones del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y los desplazamientos; en consecuencia, el compromiso de la comunidad internacional en general con los Estados y las partes en conflicto a menudo no ha destacado la necesidad de respetar y hacer respetar el DIH y prevenir, en primer lugar, los desplazamientos (CICR, 2019).

Una vez más se hace hincapié en que los Estados no han adoptado medidas para respetar y hacer respetar el DIH, aunque se destaca por parte del CICR que la acción primordial debe ser llevada a cabo a través de la prevención. Esto es, que en principio el Estado, si tiene la voluntad de realizar acciones para erradicar los desplazamientos, debe empezar materializando esquemas que permitan la prevención de aquellos, lo cual debe integrar medidas basadas en criterios político-criminales.

En este sentido, es prudente señalar que de ninguna manera se sugiere que la única causal de los desplazamientos sean los conflictos armados, toda vez que el documento que se ha ocupado para abordar la perspectiva del comité, de igual forma ha mencionado que, desde hace mucho tiempo,



se han hecho esfuerzos para brindar protección y asistencia a las personas internamente desplazadas, en el marco del cometido que tiene la Cruz Roja de ayudar a las personas afectadas por los conflictos armados y otras situaciones de violencia.

Cuando el comité se refiere a las personas afectadas por otras situaciones de violencia, se refiere a un estándar que se desarrolló en 2014 en un documento denominado *El papel del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en situaciones de violencia que no alcanzan el umbral de los conflictos armados*, y que tiene como función primordial desarrollar el estándar de interpretación de lo que se debe entender por “otras situaciones de violencia”, y cuáles son exactamente esas situaciones.

Dentro de ese esquema, habrá que señalar que el comité comienza el análisis de las otras situaciones de violencia, argumentando que se debe establecer una diferencia primordial entre los conceptos de conflictos armados no internacionales, y los de otras situaciones de violencia colectiva, para determinar no solamente la ley que le será aplicable, sino la fuente de la misión que deberá atender el CICR (IRRC, 2014: 278).

Además, dentro de las situaciones que abarcan la violencia colectiva, destacan dos supuestos que son analizados por el comité:

#### 1.- Los disturbios internos.

Esto implica situaciones en las cuales no hay un conflicto armado no internacional como tal, pero existe una confrontación dentro del país, que se caracteriza por una cierta seriedad o duración y que implica actos de violencia. Estos últimos pueden asumir diversas formas, desde la generación espontánea de actos de revuelta a la lucha entre grupos más o menos organizados y las autoridades en el poder.

En estas situaciones, que no necesariamente se generan en una lucha abierta, las autoridades en el poder recurren a amplias fuerzas policiales, o incluso fuerzas armadas, para restablecer el orden interno. El alto número de víctimas hace necesaria la aplicación de un mínimo de normas humanitarias (IRRC, 2014: 279).

#### 2.- Las tensiones internas.

Se podría decir que incluyen en particular situaciones de grave tensión (política, religiosa, racial, social, económica, etc.), pero también las secuelas de conflictos armados o de disturbios internos. Tales situaciones pueden tener una o más de las siguientes características, si no es que todas al mismo tiempo:

- Arrestos a gran escala;
- Un gran número de presos “políticos”;
- La probable existencia de malos tratos o condiciones inhumanas de detención;
- La suspensión de garantías judiciales fundamentales, ya sea como parte de la promulgación de un estado de emergencia o simplemente de hecho;
- Denuncias de desapariciones (IRRC, 2014: 279).

Estas definiciones no figuran en una convención o tratado, sino que forman parte de la doctrina del CICR. Si bien están diseñadas para un uso práctico, pueden servir para argumentar sobre estos términos que aparecen en un instrumento de derecho internacional por primera vez (IRRC, 2014: 279).

Por tanto, resulta necesario que los Estados atiendan a este tipo de estándares, ya que, aunque no sean vinculantes, dotan de contenido, a través de un estándar, a un determinado derecho humano, que, a la vera de la CADH, para el caso de los Estados americanos, este instrumento internacional carece de sentido jurídico.

La relación que existe entre estos conceptos y la operatividad que se sostenía al principio es clara, ya que, para identificar las posibles vías de prevención del desplazamiento forzado interno, es útil que los Estados conozcan qué tipo de violencia es la que se está suscitando, derivada de cualquier acontecimiento. En ese sentido, a lo largo del siglo XX el CICR intensificó gradualmente sus actividades en situaciones en las que el DIH no era aplicable, y modificó el marco de sus actividades en tales situaciones, a la luz de su práctica y textos de referencia interna. Esos textos internos afirman que, además de la calificación legal de la situación, “la existencia o la probabilidad de situaciones humanitarias graves es suficiente para justificar la oferta de servicios” (IRRC, 2014: 283).

Es por la necesidad de intervención para la oferta de servicios que el comité ha llevado a cabo las medidas necesarias para poder extender la justificación de esa oferta, con miras a poder generar las condiciones de poder respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario.

Lo anterior abre la puerta a que, en el caso del Estado mexicano, se adopten medidas que permitan una mejor respuesta operacional con fundamento en los criterios del CICRI, aunado a las aportaciones que el propio Estado pueda desarrollar conforme a su realidad social y, en este caso, el desarrollo de tecnologías que permitan que, mediante esquemas de inteligencia artificial, se facilite su tarea; por ejemplo, el Estado puede:

1. Añadir una perspectiva desde el plano de la victimología, reconociendo que la asistencia que el Estado debe prestar no solamente debe ser extendida a las víctimas directas, sino que se debe llevar a cabo un estudio de las personas que han sido afectadas, derivado del fenómeno de desplazamiento del que se trate, recabando los datos en una plataforma digital que opere el Estado, y desarrollando una aplicación para que los servidores públicos encargados de brindar atención tengan la oportunidad de tener datos certeros y, de igual forma, actualicen los datos de las personas atendidas de forma inmediata.

A lo anterior se suma el hecho de que todas las víctimas tienen necesidades particulares que deben ser identificadas en aras de poder establecer distintos esquemas que permitan garantizar la protección de los derechos humanos.

De igual forma, la razón primordial de ser de la plataforma sería la identificación de las personas internamente desplazadas, aumentando la capacidad de respuesta del Estado para atender a la colaboración internacional de búsqueda de connacionales, y ayudar a evitar que las personas desaparezcan. Lo anterior conlleva una medida de política criminal que permite prevenir que surjan distintas conductas delictivas contra la población que es internamente desplazada, o de las personas referidas entre sí.

En ese tenor, la plataforma que estamos planteando tendría que tener la capacidad de poder llevar a cabo distintos análisis, con base en las estadísticas de las cifras del Estado mexicano para ayudar a prevenir la desaparición de los desplazados; dicho de otro modo, tendría que tener la capacidad de que, con base en cifras de inseguridad, la plataforma pueda predecir cuántas personas son susceptibles de ser desaparecidas, y hacer una estimación de los lugares del país en donde esa susceptibilidad pueda ayudar a la autoridad a ganar tiempo, en caso de la consumación de un delito de esta naturaleza.

2. El Estado tiene que construir esquemas de protección para las personas internamente desplazadas, en los que no solamente se atienda a la problemática desde fases aisladas, sino desde una mirada integral, en donde el Estado estudie todas las fases del desplazamiento, como lo son desde las circunstancias precedentes hasta el regreso, la integración local o el reasentamiento de las personas.

3. Se debe poner la mirada en la prevención de la problemática de los desplazamientos forzados, enfocándose en las causales del fenómeno, lo cual funciona como una política criminal eficaz, prestando atención, así, a la prevención como una medida fundamental para la erradicación del desplazamiento forzado. Es claro que el trabajo empieza por la prevención, aunque, cuando los desplazamientos se detonan por cualquier conflicto armado u otras formas de violencia que no sobrepasan el umbral de un conflicto armado, se deben adoptar operaciones conjuntas que den seguimiento a la prevención de múltiples desplazamientos producto de los que ya existen, siguiendo así una política criminal internacional (de prevención y represión), evitando su multiplicación.

Además, en el caso de la presencia de un conflicto armado, el Estado debe garantizar la entrada de cuerpos que permitan la protección de las personas que integran a la población civil, para protegerlas de hostilidades por parte de otros grupos.

4. El Estado debe facilitar las condiciones para que se adapten diversas zonas de acogida para que las personas internamente desplazadas puedan, eventualmente, acceder a servicios básicos, y que en las zonas remotas se pueda contar con personal de asistencia para aminorar los efectos del desplazamiento.

Por otro lado, se debe llevar a cabo una gestión necesaria de campamentos, aunque esto no haya de considerarse una solución predeterminada para los desplazamientos (Perrín, 1998).

Cabe señalar que es necesario comenzar a elaborar un andamiaje legal, a través de un esquema de inteligencia artificial desarrollado por una plataforma digital que permita la construcción de un aparato encargado

de individualizar e identificar a las personas víctimas de desplazamiento en México, para que así el Estado cuente virtualmente con la información necesaria para estar en aptitud de encontrar una mejor respuesta operacional, ya que, través de la identificación de las personas, sería más fácil conocer las necesidades particulares de cada individuo desplazado y, con ello, llevar a cabo distintos programas de acompañamiento que sean realmente eficaces.

En ese sentido, hay que señalar que es imprescindible que tales procesos, de identificación y de apoyo en servicios, se brinden a través de las condiciones de acogida ya señaladas, y que la operación de la plataforma sea operada por los servidores públicos encargados de tales espacios, en aras de actualizar la evolución de los desplazamientos y los datos de las personas desplazadas. Dicho de otro modo, en cada zona de apoyo, además de brindar la asistencia humanitaria, se tendría la aptitud de contar con un sistema que permitiera conocer la ayuda que se le ha brindado a las personas desplazadas a través de la plataforma en cuestión, estableciendo una proximidad de la autoridad con las necesidades que eventualmente hayan podido ser atendidas y las que aún falten.

El desarrollo de esta plataforma y su eventual aplicación son una propuesta en el rubro del rotundo éxito que se ha obtenido a partir de la creación de plataformas digitales en sistemas que tienen que ver con aspectos de mejora de atención en relación con las necesidades de los mercados; por ejemplo, plataformas para telecomunicaciones, radio, financieras, de transporte, de mapas, etcétera; razonamiento que nos lleva a creer que el éxito ya señalado puede refrendarse en la operación del Estado de tales tecnologías, en problemas que pueden hallar solución a mediano plazo a través de la implementación de sistemas de inteligencia artificial.

Todo lo que se ha comentado implica que el Estado adopte criterios de modernización dentro de sus acciones para generar condiciones, en primer término, de acceso a la salud y, en segundo, para que las personas desplazadas internamente encuentren oportunidades para su eventual retorno.

El Estado mexicano debe estar preparado para realizar una serie de acciones con perspectiva de política criminal que contemplen los efectos de los desplazamientos, para poder brindar a las personas la certeza jurídica de que no se vulneren sus derechos, y de que no se revictimice a aquellos cuyos derechos ya se hayan vulnerado.

En esa virtud, las medidas de prevención deben obedecer a un sistema dogmático, dado que la política criminal se vuelca en tales construcciones,

que funcionan como instrumento adecuado para la realización de esa política (García, 2004: 547, 555 y 595); en otras palabras, si no hay un análisis dogmático correcto que acompañe a las medidas de política criminal, entonces esta no tendrá bases sólidas y estará destinada al fracaso, lo cual condenaría a las personas a estar subyugadas a un espacio en donde no se encontraría un esquema eficaz para la prevención de los delitos en contra de las personas internamente desplazadas, o de ellos entre sí, ni mucho menos un espacio en donde se prevea la atención ante una contingencia sanitaria.

Hay que reiterar que el único camino por el cual se puede materializar una eficaz política criminal es a través del Poder Legislativo; en ese tenor, la medida que se ha propuesto consiste en legislar en la materia, en aras de poder construir modelos integrales que permitan la prevención y la atención del desplazamiento forzado interno en México, además de que este país se convierta en punta de lanza, delante de la comunidad internacional, para la implementación de un nuevo instrumento internacional que se vuelva vinculante para los Estados americanos, en función de la prevención y la atención del desplazamiento interno forzado, además del éxito operacional que existiría a partir de la implementación de esquemas de inteligencia artificial.

---

## V. CONCLUSIONES

En el tema estudiado subsisten dos cuestiones de significativa importancia y, a su vez, polarizadas en cierto sentido: por un lado, la necesidad de salvaguardar el acceso ordenado, documentado y no pernicioso del desplazamiento que pueda darse al interior de México, como puente de paso hacia los Estados Unidos de América. Y, por el otro, la necesidad de garantizar los derechos humanos de las personas internamente desplazadas en el territorio nacional, de lo cual el Estado es responsable en función de la normativa constitucional, legal y convencional.

Pero, además, estos factores se ven dimensionados con mayor agudeza, cuando se trata de la migración motivada por el desplazamiento forzoso y forzado de las poblaciones desde fuera y al interior del país, por causas, sobre todo, de índole social, criminal y política.

Al colindar diferentes factores en la problemática aludida a lo largo de este texto, no podemos sino remitir nuestra preocupación hacia las medidas

que deben tomar las diferentes instituciones del Estado mexicano para, en un contexto estructural de política criminal, disponer las medidas preventivas tendentes a aminorar los efectos nocivos, tanto para la población desplazada como para las regiones en que esta situación se manifiesta, y que buscan rentabilizar agentes extraños al fenómeno.

Consideramos que la política criminal sustantiva que debe permear en este escenario fenomenológico, exige la necesaria intervención no solo de las instancias tradicionales, como la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio de sus Visitadurías responsables del auxilio a migrantes; o de los gobiernos estatales, donde se advierta una presencia significativa de la problemática, entre otras, sino de la sociedad civil multiplicada en cientos de oenegés, de organismos empresariales, de universidades, de asociaciones religiosas, y configurar, en este sentido, una política criminal con las instituciones del Estado, que cumpla con los requerimientos establecidos en las normativas aludidas en líneas anteriores.

Todas estas políticas deben ir respaldadas con el aporte de la inteligencia artificial, con *software* que haga posible el registro de las personas desplazadas que, en todo momento, tienen contacto con los diferentes servidores públicos y asociaciones civiles que deben convertirse en receptores de esa información. Existen, dentro del mercado internacional, varias firmas que ofrecen este tipo de tecnología informática para poder acceder a un registro puntual y permanente de las personas en estas condiciones de desplazamiento.

En Perú hay un Registro Nacional para las Personas Desplazadas, y no vemos por qué en México no pudiese llevarse a cabo un esquema de registro semejante, a menos que sigamos considerando a la migración de personas como un fenómeno al cual se le puede rentabilizar desde la corrupción de los agentes del Estado, o desde las ambiciones de la criminalidad organizada y en la cual, por circunstancias aviesas, también participan no pocos funcionarios públicos.

---

## VI. FUENTES DE CONSULTA

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) (2014). *Desplazamiento interno forzado en México*. México:

- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) (1994). Recomendación 58/1994, sobre expulsión de pobladores en el Municipio de San Juan Chamula, Chiapas, por no profesar la religión predominante en la zona. México: CNDH.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) (2020), última reforma el 24 de diciembre de 2020, Ciudad de México: Servicios Parlamentarios, Secretaría General, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (1988). Caso *Vélazquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. San José: Corte IDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (1994). Caso *Gangaram Panday vs. Surinam*. Sentencia de 21 de enero de 1994. San José: Corte IDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2010). Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. San José: Corte IDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2015). Caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2015. San José: Corte IDH.
- Corte Penal Internacional (CPI) (2003). *El Fiscal c. Simić. Tadić y Žarić*. Caso No. IT-95-9, Sala II de Primera Instancia del TPIY, sentencia del 17 de octubre de 2003, párrafo 122. La Haya: CPI.
- Corte Penal Internacional (CPI) (2004). *Fiscalía v. Brđanin*, Caso No. IT-99-36-T, sentencia del 1 de septiembre de 2004, párrafo 544. La Haya: CPI.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. *Desplazamientos internos: estrategia del CICR para 2016-2019* (Desplazamientos) (2019). Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/desplazamientos-internos-estrategia-del-cicr-para-2016-2019>. Consultado el 3 de enero de 2021.
- García Ramírez, S. (Mayo-agosto, 2004). “Crimen y prisión en el nuevo milenio”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVII, (110).
- International Review of the Red Cross* (IRRC) (febrero de 2014), 96(893). Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja. Disponible en: <https://www>

icrc.org/es/document/desplazamientos-internos-estrategia-del-cicr-para-2016-2019. Consultado el 2 de enero de 2021.

Lozano Tovar, E. (2010). *Manual de Política Criminal y Criminológica*. México: Porrúa.

Lozano Tovar, E. (2020). *Política criminal aplicada. El aspecto material de las políticas públicas contra la delincuencia en México*. México: Porrúa.

Organización de Estados Americanos (OEA) (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)*. Washington, D.C.: OEA.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1998). *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas (Principios)*. Nueva York: Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2002). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Estatuto)*. Nueva York: ONU.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2012). *Convención de la Unión Africana sobre la Protección y Asistencia de los Desplazados Internos en África (CUAPADIA)*. Ginebra: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Pérez, B., De Aquino, L. y Castillo, M. (2019). *Entre la invisibilidad y el abandono: un acercamiento cuantitativo al desplazamiento interno forzado en México*. México: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C.

Perrín, P. (1998). “Efectos de la ayuda humanitaria sobre la evolución de los conflictos”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlpa.htm>. Consultado el 2 de enero de 2021.